



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL PETICION HERENCIA
Demandante	ARLES ALBEIRO JARAMILLO RAMIREZ
Demandado	SANTIAGO ALIRIO JARAMILLO GRACIANO
Radicado	05001 31 10 001 2022-00047 00
Interlocutorio	Nº 212
Decisión	Repone auto

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por la apoderada del demandado en contra del auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda presentada por la parte pasiva por cuanto el término para contestar la demanda se encontraba vencido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos de inconformidad de la parte pasiva recurrente se expone:

- I. Que teniendo en cuenta que el demandado se encontraba notificado mediante auto del 30 de agosto de 2022 y que en el mismo el despacho ordenó enviarle el enlace de acceso al expediente, ese debió ser enviado el mismo día en que se notificó por estados esa

providencia o dentro de su ejecutoria, pero, que a pesar de que el mismo demandado solicitó por correo electrónico que le facilitaran el enlace de acceso, esto no se verificó.

- II. Que, pese a que no se le remitió el referido enlace de acceso al proceso, presentó contestación a la demanda con las copias que de la misma envió previamente la parte actora, pero, el despacho no se la tuvo en cuenta por estar fuera del término, cuando además, manifestó en este escrito que nunca les fue remitido el enlace correspondiente.
- III. Que acudió al despacho de forma presencial y habiendo expuesto la situación, le fue remitido el enlace de acceso al expediente digital al demandado el día 8 de septiembre de 2022, procediendo a presentar la contestación a la demanda el día 19 de octubre de 2022, estando dentro del término legal.

Por las razones expuestas solicita se reponga el auto impugnado y se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Partiendo del hecho de que la notificación por conducta concluyente del demandado Santiago Alirio Jaramillo Graciano es válida de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, y que dicha forma de vinculación de la parte pasiva no ha sido debatida como tal por el accionado, se procederá entonces con la revisión del término con el que contaba para contestar la demanda, que es en últimas, el tema frente al cual presenta inconformidad.

Mediante auto del día 30 de agosto de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda al demandado a la luz de la norma referida y se dispuso que dicha notificación se tendría

surtida el día que esa providencia se notificara por estados, lo que finalmente sucedió el 1º de septiembre de 2022.

De la misma manera en la providencia que se viene mencionando se ordenó enviar al demandado vía correo electrónico el enlace que le da acceso al expediente. Esto con el fin de que conociera el proceso en el que se le vinculó y pudiera elaborar su defensa.

Pese a lo anterior, el envío del enlace del acceso al expediente sólo fue entregado vía correo electrónico al demandado el día 20 de septiembre de 2022, previa solicitud elevada por el notificado y ratificada por su apoderada directamente en el despacho.

Así pues, en el supuesto de que al demandado se le hubiera dado acceso al expediente el mismo día en que se notificó por estados el auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente, su término para dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, hubiera vencido el 4 de octubre de 2023. Sin embargo, toda vez que ese acceso sólo se verificó el día 20 de septiembre de 2022, en aras de respetar y dar protección al legítimo derecho de defensa del demandado al interior del proceso, es preciso realizar el conteo del término, a partir de ese día, según lo cual, el mismo hubiera vencido el 24 de octubre de 2022.

Es claro entonces que habiéndose presentado la contestación a la demanda el día 19 de octubre de 2022, la misma fue oportuna, y hay lugar a tenerla en cuenta y tramitarla conforma a las normas procesales.

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido, pero sólo en lo que tiene que ver con lo dispuesto respecto a la contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes y exclusivamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto respecto a la contestación a la demanda.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, como lo dispone el artículo 370 del CGP; y de igual manera, procédase con el trámite de la tacha de falsedad propuesta con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f9bed152b2feb77d5aadff4aef8c57e72a218dd1aad7a8636f8f38b83a6f7**

Documento generado en 10/03/2023 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>